

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JESSIE SANTANA
SANTANA
Peticionario

KLCE201900062

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

v.

Civil Núm.:
HSRF 2018-00675

JENIFFER CINTRÓN
MESTRE
Recurrida

Sobre: Fijación
de Pensión
Alimentaria,
Relaciones
Paterno Filiales,
Custodia y Patria
Potestad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2019.

Comparece el Sr. Jessie Santana Santana, en adelante el señor Santana o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI. Mediante la misma se ordenó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental proveer copias de una solicitud de línea de crédito comercial, los estados financieros y/o evidencia de ingresos de una corporación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

-I-

En el contexto de una *Demanda sobre Fijación de Pensión Alimentaria, Relaciones Paterno Filiales, Custodia y Patria Potestad*, presentada por el

peticionario,¹ la señora Cintrón presentó una *Solicitud de Orden* que literalmente expresa:

1. Mediante descubrimiento de prueba realizado en el caso de epígrafe, la aquí demandada ha advenido en conocimiento el demandado posee línea de crédito comercial con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental [cuenta 311376400].
2. Con el fin de poder evidenciar la real capacidad económica del aquí alimentante durante la vista en sus méritos que sea señalada, resulta necesario se expida Orden a dicha institución para que nos remita copia de la solicitud de crédito, estados financieros y/o evidencia de ingresos sometida por el demandante a esos efectos.²

En desacuerdo, el señor Santana se opuso a la solicitud de orden. Alegó, en esencia,

3. El compareciente aclara que la referida cuenta no le pertenece a él, sino que es una cuenta de la Corporación JS Auto Import Corp, que no es parte del pleito y que tiene personalidad jurídica aparte e independiente del aquí compareciente. [...]
4. En virtud de lo anterior, no procede conceder la orden solicitada por la demandada, pues la Corporación no es parte en el presente pleito. Además ello, no es una línea de crédito del Sr. Santana que pueda conducir a información sobre su ingresos conforme informó la parte demandada en su escrito de Solicitud de Orden.³

El peticionario acompañó su oposición con una certificación expedida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental.⁴

¹ Apéndice del peticionario, págs. 1-5.

² *Id.*, pág. 11.

³ *Id.*, pág. 12.

⁴ *Id.*, pág. 15.

No obstante, el TPI acogió el planteamiento de la recurrida y emitió la siguiente Orden:

Ordena a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental [P.O. Box 876 Humacao, Puerto Rico 00792] a proveer en un término no mayor de diez (10) días a la Lcda. Blanca Beauchamp de Jesús (P.O. Box 9234 Humacao, Puerto Rico 00792] copia de la solicitud de línea de crédito comercial presentada por el Sr. Jessie Santana Santana, Seguro Social [...], así como de los estados financieros y/o evidencia de ingresos sometidos en relación a la cuenta 311376400.⁵

Insatisfecho, el señor Santana presentó una reconsideración en la que alega que la solicitud de información de la recurrida es improcedente por opresiva, ya que busca información de una cuenta corporativa, de una entidad que no es parte en el pleito y además, es impertinente, porque no tiene relación alguna con la obligación alimentaria de las partes.⁶

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.⁷

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

NO SIENDO JS AUTO IMPORTS, CORP. PARTE EN EL PLEITO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y SOLICITUD DE RELACIONES PATERNOFILIALES, NO PROCEDÍA DICTAR UNA ORDEN A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA QUE DIVULGUEN CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESA CORPORACIÓN BASADO EN MERAS ALEGACIONES DE LA DEMANDADA-PETICIONADA DE QUE LA CUENTA BANCARIA PERTENECÍA AL PETICIONARIO-DEMANDANTE Y TRAS LA PRESENTACIÓN DE UNA CERTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA QUE INDICABA QUE LA CUENTA ESTABA A NOMBRE DE LA CORPORACIÓN. CUALQUIER SOLICITUD DE

⁵ *Id.*, pág. 18.

⁶ *Id.*, págs. 19-22.

⁷ *Id.*, págs. 23-24.

DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEBÍA DIRIGIRSE DIRECTAMENTE A LA CORPORACIÓN COMO PATRONO Y NO A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, LIMITÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE A INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS INGRESOS DEL PETICIONARIO.

LA ORDEN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ES EXCESIVAMENTE AMPLIA Y OPRESIVA, EN LA MEDIDA EN QUE PERMITE LA DIVULGACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS, Y TODOS LOS INGRESOS SOMETIDOS EN RELACIÓN A UNA CUENTA BANCARIA DE JS AUTO IMPORTS, CORP., ENTIDAD QUE NO ES PARTE DEL PLEITO, BASÁNDOSE SU EXPEDICIÓN EXCLUSIVAMENTE EN ALEGACIONES DE LA PETICIONADA QUE ERA UNA CUENTA PERTENECIENTE AL PETICIONARIO-DEMANDANTE. EN SU CONSECUENCIA PROCEDÍA DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DEL 23 DE OCTUBRE DE 2018.

La recurrida no presentó su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari* en el término que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.¹¹ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹²

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹³

B.

Los límites y el alcance del descubrimiento de prueba están definidos en la Regla 23 de Procedimiento Civil. En lo aquí pertinente, la Regla 23.1(a) dispone:

Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos

¹¹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹² *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹³ *Id.*, pág. 93.

pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.¹⁴

Cónsono con lo anterior, la Regla 23.2(b) establece que:

A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido.¹⁵

C.

En nuestro ordenamiento jurídico las corporaciones tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; por lo cual la responsabilidad de sus accionistas está generalmente limitada al capital que éstos han aportado a la misma.¹⁶

No obstante, el patrimonio individual de los accionistas queda sujeto a responder por las obligaciones de su corporación cuando esta es meramente un alter ego cuyo fin es promover el fraude, la injusticia, evadir alguna obligación estatutaria o derrotar la política pública.¹⁷ Ahora bien, una corporación se considera el alter ego de sus accionistas cuando entre estos existe tal interés y

¹⁴ Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

¹⁵ Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

¹⁶ *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924-925 (1993).

¹⁷ *Id.*, pág. 925; *Srio. DACo v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992).

propiedad que sus personalidades se confunden de manera que la corporación no tiene realmente una personalidad jurídica independiente de la de sus accionistas.¹⁸

Sin embargo, para imponer responsabilidad a los accionistas, el peso de probar que no existe una separación adecuada le corresponde a la parte que propone descorrer el velo corporativo.¹⁹ Esta obligación probatoria no se descarga con una mera alegación, por el contrario, es necesario presentar prueba concreta.²⁰

Finalmente, la determinación de correr el velo corporativo se hará tras un análisis caso a caso a la luz de la totalidad de las circunstancias.²¹

-III-

El señor Santana alega que el TPI erró al expedir la orden en controversia. Como no se alegó, ni menos aún se presentó prueba robusta y convincente que justificara descorrer el velo corporativo de JS Auto Imports Corp., la orden dirigida a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental tenía que limitarse a la prueba sobre salarios e ingresos que el ente corporativo ha pagado, si algunos, al peticionario. La solicitud de los estados financieros y de todos los ingresos de la cuenta del ente corporativo es excesivamente amplia, impertinente a la controversia de alimentos en cuestión y atenta contra el derecho a la intimidad de JS Auto Imports Corp.

¹⁸ *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, pág. 925.

¹⁹ *Id.*, pág. 926.

²⁰ *Id.*, pág. 927.

²¹ *Id.*, pág. 926.

Tiene razón el peticionario, la orden recurrida constituye, *de facto*, la remoción del velo corporativo de JS Auto Imports Corp. y la señora Cintrón no ha presentado la "prueba concreta" necesaria para alcanzar tan drástico remedio. La escueta y conclusoria alegación formulada por la recurrida es claramente insuficiente para acceder a las interioridades del patrimonio corporativo.

Finalmente, y como si lo anterior fuera poco, no se desprende del expediente que el TPI haya examinado la petición de la señora Cintrón a la luz de la totalidad de las circunstancias.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones